

Cada grupo estará presidido por un miembro del Comité Ejecutivo y constará de un número máximo de diez miembros, designados por el Comité Ejecutivo y que podrán ser o no miembros de la Comisión.

Con la conformidad del Presidente de la Comisión, el Comité Ejecutivo podrá constituir otros grupos de trabajo permanentes. El mismo Comité podrá acordar la constitución de Comisiones y Ponencias de carácter temporal para fines concretos, determinando su composición y facultades y designando las personas que hayan de integrarlas.

Artículo octavo.—La Secretaría de la Comisión está constituida por el Secretario general, el Secretario general adjunto y el personal administrativo.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

El Secretario general adjunto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tanto el Ministerio de Asuntos Exteriores como el Ministerio de Educación y Ciencia podrán designar suplentes para cada uno de los dos Secretarios, cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

Artículo noveno.—El Pleno de la Comisión Española de la Unesco se reunirá en sesión ordinaria una vez al año para conocer y discutir la Memoria de las actividades de la Comisión y una vez antes y otra después de cada Conferencia General de la Organización. Se reunirá en sesión extraordinaria siempre que así lo acuerde su Presidente.

El Comité Ejecutivo celebrará cuando menos una sesión al mes y se reunirá siempre que su Presidente o el de la Comisión lo consideren conveniente.

Los grupos de trabajo, Comisiones y Ponencias celebrarán sus sesiones con la periodicidad fijada por el Comité Ejecutivo y siempre que su Presidente lo estime necesario para el cumplimiento de su misión.

Artículo décimo.—Compete al Pleno de la Comisión:

a) Discutir y, en su caso, aprobar la Memoria anual de la Comisión.

b) Conocer el anteproyecto de programa y presupuesto de la Unesco y el orden del día provisional de su Conferencia general y formular las iniciativas, enmiendas, proyectos de resolución y observaciones que estime oportunas.

c) Conocer las resoluciones adoptadas por la Conferencia general y la información que sobre ella le proporcione la delegación española en la misma o el secretariado y adoptar los acuerdos que estime oportunos y adecuados en beneficio de la Ciencia, la Educación y la Cultura españolas.

d) Deliberar sobre cualquier otro asunto que le someta la Presidencia.

Artículo undécimo.—Son de la competencia del Comité Ejecutivo todas las decisiones que no se hallen expresamente atribuidas al Pleno, a los Presidentes de la Comisión o del propio Comité o a los Secretarios.

Artículo duodécimo.—Los grupos de trabajo permanentes tendrán como principal misión el examen de los correspondientes capítulos del proyecto de programa y presupuesto de la Unesco antes de cada Conferencia general, proponiendo las observaciones o enmiendas oportunas, así como el estudio de los asuntos de su competencia que les encomiende el Comité Ejecutivo.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Educación y Ciencia, como Presidente de la Comisión española de la Unesco, convoca las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno y establece su orden del día, preside dichas sesiones, así como las celebradas por el Comité Ejecutivo, los grupos de trabajo o las Comisiones Especiales, siempre que asista a ellas; aprueba los nombramientos de personal administrativo y subalterno, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo; comunica a éste las iniciativas e instrucciones que estime pertinentes respecto de las actividades de la Comisión y autoriza la creación de nuevos grupos de trabajo permanentes.

Artículo decimocuarto.—El Presidente del Comité Ejecutivo, sustituido, en su caso, por el Vicepresidente, convoca, establece el orden del día y preside las sesiones del Comité; informa y mantiene la comunicación de la Comisión con los Ministerios de que depende y el enlace con los Organos Superiores de la Administración del Estado y del Secretariado de la Unesco, así como con las demás Organizaciones internacionales y Comisiones Nacionales de la Unesco, dentro de los límites fijados, y por delegación ministerial lleva a cabo la ordenación de pagos de la Comisión y, auxiliado por los Secretarios, lleva la firma y representación de la Comisión y rige sus actividades.

Artículo decimoquinto.—El Secretario general y el Secretario

general adjunto, cada uno en los asuntos que de común acuerdo se atribuyan y sustituyéndose recíprocamente en ausencias y enfermedades, tienen a su cargo la Secretaría del Pleno y del Comité Ejecutivo, la Jefatura del Personal, el despacho ordinario, el normal desenvolvimiento de las actividades y servicios de la Comisión y, en su caso, la firma y representación de la misma.

La Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica del de Educación y Ciencia tomarán las medidas necesarias para facilitar a la Secretaría el desempeño de su labor.

Artículo decimosexto.—La Comisión española de la Unesco depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia en lo concerniente a la competencia propia de cada uno de ellos.

Anualmente la Secretaría prepara y el Presidente del Comité ejecutivo someterá a la aprobación del Pleno el Presupuesto y una Memoria sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior, que será elevada a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

Artículo decimoséptimo.—Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Comisión española de la Unesco continuarán consignándose en los Presupuestos Generales del Estado.

El Comité ejecutivo podrá aceptar las subvenciones o aportaciones que, con carácter general o aplicación determinada, reciba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de otras Organizaciones internacionales o de Entidades y particulares. Asimismo podrá convenir o concertar la utilización y la prestación de servicios para la realización de los fines que esta disposición le atribuye.

Con sujeción al Presupuesto aprobado, el Presidente del Comité ejecutivo realizará por delegación ministerial la ordenación de pagos de la Comisión y autorizará las cuentas rendidas por su Secretaría.

Artículo decimooctavo.—Quedan derogados el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden de cinco de mayo del mismo año, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1966 por la que se conceden diversos créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 16 de noviembre de 1966, página 14409, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna, último párrafo, líneas sexta y séptima, donde dice: «... Idem ídem del año 1965, por 1.295.178 pesetas.», debe decir: «... Idem ídem del año 1965, por 1.296.178 pesetas.»

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3163/1966, de 29 de diciembre, sobre reorganización de las estructuras concernientes al material en la Armada.

La estructura orgánica de la Armada relativa al material actualmente en vigor es la resultante de una serie de disposiciones, que, con distinto rango y alcance, se han ido promulgando para resolver los problemas planteados, cada vez con mayor frecuencia, por los avances técnicos y las exigencias orgánicas de todo orden.

En dicha estructura existen diferentes órganos con funciones análogas distribuidos principalmente entre la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares, la Dirección de Material y los Servicios de Intendencia.

La próxima iniciación del plan de nuevas construcciones previstas en el Programa Naval y las exigencias del mantenimiento de las fuerzas actuales y de las que vayan incorporándose en un futuro próximo están originando nuevos problemas que no pueden ser resueltos adecuadamente con la estructura en vigor.

De otra parte, el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, que se refiere a la reducción del gasto público, pone de manifiesto la preocupación del Gobierno por la necesidad de reestructurar su Administración.

Como consecuencia de cuanto antecede, teniendo en cuenta las nuevas técnicas organizativas y a través de la experiencia adquirida se ha reconsiderado con visión de conjunto todo el panorama orgánico relativo al material. El presente Decreto es el resultado de esta investigación, y recoge la ordenación que ha de darse a la estructura de material en la Armada.

El nuevo concepto que como idea fundamental ha presidido la reorganización fué conformar todo el dispositivo técnico y administrativo del tal modo que su actividad tenga como fin principal el apoyo a las Fuerzas operativas, ya que éstas constituyen la razón de ser de toda la Administración Naval.

Esta misión de apoyo es preciso adjudicarla a una sola autoridad, que se denominará Jefe del Apoyo Logístico, a la que corresponde la alta administración en cuestiones de material, para lo cual se le atribuye extensa facultad de decisión en el orden administrativo y económico.

Por otra parte es preciso para poder satisfacer con eficacia las necesidades logísticas de la Fuerza que dicha autoridad aporte gran experiencia en la utilización de la misma.

Perfila la figura de este Almirante el carácter ejecutivo que adquiere cuando tiene que situarse en el lugar preciso para establecer los medios y dirigir la acción de apoyo logístico requerida por el Estado Mayor de la Armada.

Las actividades a que da lugar el apoyo logístico de material discurren por las tres líneas de acción siguientes:

Primera, para las de Construcciones y Mantenimiento.

Segunda, para las de aprovisionamiento de material en general, pertrechos y efectos de consumo, así como el transporte.

Tercera, para las de investigación y desarrollo científico y técnico como medio para lograr nuevos elementos para el progreso continuo de la eficacia de la Fuerza.

Al frente de las actividades técnicas y de administración a que dan lugar las construcciones, reparaciones y entretenimiento de buques e instalaciones navales en tierra se encuentra el Director de Construcciones Navales Militares.

Su actuación ha de tener carácter fundamentalmente gerencial, a fin de orientar las actividades de los Servicios Técnicos y la administración de los recursos económicos al desarrollo más eficaz de los planes de construcciones y reparaciones.

Los Servicios Técnicos de Construcciones y Mantenimiento, sin menoscabo de sus actividades específicas, desarrollan otras encaminadas al fin primordial de esta Dirección: la construcción, reparación y entretenimiento de las unidades e instalaciones de apoyo, y muy particularmente al de la preparación de los proyectos de buques.

En esta preparación toman parte los Servicios citados que aportan sus conocimientos técnicos especializados, por lo que es imprescindible contar en la organización con una figura responsable del proyecto total y de coordinar la actuación de los técnicos tanto en la confección del proyecto como en la ejecución de la obra.

Se crea con este fin el cargo de Subdirector Técnico de Construcciones y Mantenimiento, el cual tiene consideración de Subdirector únicamente en cuestiones técnicas relativas a las construcciones y reparaciones.

Se ha seguido el criterio de que la persona responsable de los proyectos, en este caso el Subdirector Técnico, como única manera de hacer frente a sus responsabilidades, debe poseer la facultad de inspeccionar la construcción y controlar los costes.

Con tal objeto se establece que las Inspecciones de Construcciones y Obras han de ser conducidas, en su función técnica, por el referido Subdirector, mientras que su estructura orgánica, y la dotación de medios necesarios están regidas por el Director de Construcciones Navales Militares.

La actuación de las Inspecciones en los Arsenales, sin perjuicio de la dependencia orgánica y técnica antes indicada, ha de estar presidida por la idea de que su acción debe orientarse a facilitar la misión de apoyo a la Fuerza que tiene el Jefe del Arsenal como autoridad ejecutiva delegada del Almirante Jefe del Apoyo Logístico.

El volumen y trascendencia que actualmente tienen los aprovisionamientos y la necesidad de que las actividades de obten-

ción, almacenamiento y distribución a que dan lugar se realicen con un criterio común y debidamente coordinadas obligan a concentrarlas en una sola Dirección denominada de Aprovisionamiento y Transportes.

De este modo se reestructuran y concentran todos los órganos dedicados a la gestión de la adquisición, el almacenamiento y distribución lo que facilitará la realización de compras masivas, con las consiguientes economías tanto en los productos como en los órganos encargados de dicha gestión, y permitirá una mayor celeridad y eficacia en la prestación del Servicio.

La función de investigación científica en la Armada pretende el logro de nuevos elementos para el progreso continuo de la eficacia de la Fuerza.

Aunque la acción de apoyo de la investigación es remota y carente en sí misma de elementos tangibles, se considera necesario someter esta actividad a la tutela de la más alta autoridad responsable del apoyo logístico.

La entidad de la investigación científica y la independencia que caracteriza su actuación exigen que el órgano que la desarrolla tenga el rango de Dirección, lo que facilita también coordinar sus actividades con las de este orden encomendadas al Alto Estado Mayor.

Como la idea que presidió la organización dada a los Servicios de Material agrupándolos en dos actividades fundamentales («Construcciones y Mantenimiento» y «Aprovisionamiento»), fué conseguir que la ejecución del apoyo a la Fuerza se realice en la forma más eficaz rápida y sencilla para ésta, es necesario concebir el Arsenal como elemento ejecutivo de las actividades citadas.

La organización del Arsenal ha de reflejar, por tanto, la establecida para el organismo central del apoyo logístico, y debe comprender todos los elementos que realizan las actividades de construcciones, mantenimiento y aprovisionamiento de la Base Naval, se lleven a cabo o no dentro del recinto denominado Arsenal.

Asimismo a efectos de apoyo a la Fuerza, instalaciones y dependencias navales es necesario considerar comprendidas también en el concepto Arsenal las zonas industriales de la Marina entregadas, mediante contrato, a Empresas civiles para su administración naturalmente con las limitaciones que, en cada caso, imponga el propio contrato.

Por todas las razones que se han expuesto, en el Jefe del Arsenal termina la línea directa de autoridad que comienza en el Almirante Jefe del Apoyo Logístico.

Los órganos afectados por la presente reorganización son: La Dirección de Material, los Arsenales, la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares, el Laboratorio y Taller de Investigación del Estado Mayor de la Armada, las Inspecciones de Construcciones, Obras y Suministros y los Servicios de Intendencia.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

JEFATURA DEL APOYO LOGISTICO

ALMIRANTE JEFE

Artículo uno

Uno.Uno. El Almirante Jefe del Apoyo Logístico es la autoridad que ejerce la alta dirección, inspección y coordinación en la Armada de todas las actividades sobre Material y la administración de los correspondientes recursos presupuestarios, con la «misión de asegurar la eficacia de todo el apoyo de Material que necesite la Fuerza».

Uno.Dos. Corresponde además a dicha autoridad:

- Promover el desenvolvimiento de las factorías e industrias necesarias para la ejecución de los programas navales.
- Impulsar las actividades de «Investigación y Desarrollo».

Uno.Tres. Ajustará su actuación a las directivas emanadas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada en todo cuanto se refiera a satisfacer las necesidades de la Fuerza y órganos de apoyo.

Artículo dos

Dos.Uno. El Almirante Jefe del Apoyo Logístico presidirá las Comisiones Interministeriales de Coordinación a que den lugar las construcciones navales militares.

SERVICIOS DE MATERIAL

Artículo tres

Tres.Uno. Son Servicios de Material los que desarrollan alguna de las actividades fundamentales siguientes:

- a) Construcción y Mantenimiento (reparaciones y entretenimiento) de buques, armas, equipos e instalaciones navales en tierra.
- b) Obtención, almacenamiento y distribución de pertrechos o efectos de consumo y transportes.

ESTRUCTURA DE LA JEFATURA

Artículo cuatro

Cuatro.Uno. La Jefatura del Apoyo Logístico estará constituida por:

- Organismo de Jefatura.
- Dirección de Construcciones Navales Militares
- Dirección de Aprovisionamiento y Transportes
- Dirección de Investigación y Desarrollo.

Artículo cinco

Cinco.Uno. El Organismo de Jefatura del Almirante Jefe del Apoyo Logístico estará constituido por el Consejo de Material y por las secciones administrativas, técnicas, económicas y jurídicas, necesarias para auxiliarse en el cumplimiento de su misión.

DIRECCION DE CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES

DIRECTOR

Artículo seis

Seis.Uno. El Director de Construcciones Navales Militares ejerce la dirección de las funciones técnicas y de administración necesarias para el cumplimiento de su misión de asegurar la eficacia de las actividades encaminadas a construir y mantener los buques, armas, equipos e instalaciones navales en tierra.

Seis.Dos. Le corresponde asimismo planear el desenvolvimiento de las factorías e industrias necesarias para la ejecución de los programas navales.

Seis.Tres. Estará subordinado al Almirante Jefe del Apoyo Logístico y ajustará su actuación a las directivas emanadas de éste.

ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN

Artículo siete

Siete.Uno. La Dirección de Construcciones Navales Militares, a cuyo frente estará un Oficial General de la Armada, se compone de:

- Organismo de Dirección.
- Jefaturas de los Servicios Técnicos de Construcciones y Mantenimiento.
- Inspecciones de Construcciones y Obras.

Artículo ocho

Ocho.Uno. El Organismo de Dirección del Director de Construcciones Navales Militares estará constituido por el Consejo de Construcciones y Mantenimiento, la Subdirección Técnica y las secciones administrativas y económicas necesarias para auxiliarse en el cumplimiento de su misión.

Artículo nueve

Nueve.Uno. La Subdirección Técnica, a cuyo frente estará un Ingeniero naval de la Armada, se articulará en las secciones necesarias para desarrollar las funciones técnicas correspondientes a las actividades de construcción y mantenimiento.

Nueve.Dos. Son funciones básicas del Subdirector Técnico, con la consiguiente responsabilidad:

- a) La elaboración original de los proyectos de los buques, así como el estudio y adaptación, en su caso, de los redactados por Entidades ajenas a la Armada, utilizando para ello personal de los Servicios Técnicos, asignado temporalmente a esta Subdirección.

b) La coordinación de los proyectos específicos de armas, equipos de cualquier clase e instalaciones navales en tierra que realice alguno de los Servicios Técnicos y que requiera la concurrencia de otro u otros.

c) La programación y control de las construcciones, fabricaciones y reparaciones que se lleven a cabo, tanto en las instalaciones de la Armada como en Entidades ajenas a ella.

d) La conducción de las «Inspecciones de Construcciones y Obras».

Nueve.Trece. Dado el carácter eminentemente ejecutivo que tiene la actuación del Subdirector Técnico le corresponderá relacionarse directamente con los órganos exteriores concurrentes a la construcción de los programas navales.

Artículo diez

Diez.Uno. Son Servicios Técnicos de Construcciones y Mantenimiento aquellos Servicios de Material que desarrollan las actividades técnico-industriales necesarias para la construcción y mantenimiento de la Fuerza e instalaciones navales de apoyo.

Diez.Dos. Estos Servicios son:

- Servicio Técnico de Casco y Máquinas.
- Servicio Técnico de Electricidad y Electrónica.
- Servicio Técnico de Armas.
- Servicio Técnico de Instalaciones Navales en Tierra.
- Servicio Técnico de Metrología y Calibración.

Diez.Tres. Las Jefaturas de estos Servicios están encuadradas orgánicamente en la Dirección de Construcciones Navales Militares, y sus Jefes, subordinados al Director de la misma.

Diez.Cuatro. De la Jefatura del Servicio Técnico de Casco y Máquinas dependerá el Canal de Experiencias Hidrodinámicas.

Diez.Cinco. De la Jefatura del Servicio Técnico de Armas dependerá la Comisión de Experiencias y el Polígono «González Hontoria».

Diez.Seis. De la Jefatura del Servicio Técnico de Metrología y Calibración dependerán los Laboratorios de Metrología y Calibración. La Jefatura de este Servicio y su Laboratorio Central radicarán en el Centro de Investigación y Desarrollo de la Armada.

Diez.Siete. Corresponde a las Jefaturas de los Servicios Técnicos citados: Realizar la investigación y desarrollo que se les encomiende; asesorar, proyectar, redactar especificaciones e instrucciones de manejo, entretenimiento y conservación del material; inspeccionar las instalaciones que dependan del Servicio y redactar instrucciones para su funcionamiento; formular propuestas de organización, formación y utilización del personal afecto al Servicio.

Artículo once

Once.Uno. Existe, además, el Servicio Técnico de Utilización de Máquinas que desarrolla las actividades técnicas necesarias para el manejo y entretenimiento de: Sistemas de propulsión de los buques; maquinaria auxiliar de a bordo y de tierra; combustibles lubricantes y sus instalaciones.

Once.Dos. La Jefatura de este Servicio está encuadrada orgánicamente en la Dirección de Construcciones Navales Militares, y su Jefe, subordinado al Director de la misma.

Once.Tres. Corresponde a la Jefatura del Servicio Técnico de Utilización de Máquinas: Realizar la investigación y desarrollo que se le encomiende; asesorar en materia específica del Servicio sobre «manejo, conservación y entretenimiento» del material que se le atribuya; adaptar, difundir y aplicar, con dichos fines, las instrucciones correspondientes; inspeccionar las instalaciones que dependan del Servicio y redactar las instrucciones para su funcionamiento; formular propuestas de organización, formación y utilización del personal afecto al Servicio.

Artículo doce

Doce.Uno. Las «Inspecciones de Construcciones y Obras» son los órganos que con la misión de ejercer la función inspectora, en los aspectos técnico y administrativo, de las construcciones, obras y suministros que se realicen para la Armada por Entidades ajenas a la misma.

Doce.Dos. Por razón del lugar donde ejercen su función y la permanencia o accidentalidad de la misma, las Inspecciones se clasifican en Departamentales, de Bases Navales, de Zona y Accidentales, según radiquen en capital de Departamento, en Base Naval, dentro de una zona geográfica determinada o desarrollen su misión sin carácter permanente.

Artículo trece

Trece.Uno. Las «Inspecciones de Construcciones y Obras» dependerán en materia orgánica y técnica, del Director de Construcciones Navales Militares, como elementos necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada a esta Dirección.

Trece.Dos. Por razón del lugar donde actúan dependerán, en el orden jurisdiccional, de la Autoridad de la Armada que corresponda.

Trece.Tres. Cuando se trate de Inspecciones Departamentales o de Bases Navales dependerán en su actuación del Jefe del Arsenal como autoridad ejecutiva que es de la función de apoyo a la Fuerza.

Artículo catorce

Catorce.Uno. Las Inspecciones se relacionarán directamente con la Dirección de Aprovisionamiento y Transportes cuando a requerimiento de ésta tengan que actuar en materia de suministros.

Artículo quince

Quince.Uno. Las Jefaturas de las Inspecciones de Construcciones y Obras serán desempeñadas por Ingenieros de la Armada.

Quince.Dos. Son funciones básicas de los Jefes de las Inspecciones:

a) Velar porque la ejecución de las construcciones y obras se ajusten exactamente, en los aspectos técnico y administrativo, a lo establecido:

- En los documentos contractuales.
- En los planes y programas de construcción.
- En las especificaciones, normas e instrucciones que dicten las Direcciones de «Construcciones Navales Militares» y de «Aprovisionamiento y Transportes».

b) Informar directamente a una u otra de las citadas Direcciones de cuantas incidencias se plenteen durante la ejecución de las inspecciones.

c) Consultar a la Dirección que proceda, cuando no existan especificaciones o normas establecidas.

d) Facilitar al Jefe del Arsenal correspondiente la información que éste solicite cuando se trate de Inspecciones Departamentales o de Bases Navales.

e) Relacionarse directamente, para los programas navales, con los organismos que le señale la Subdirección Técnica.

Quince.Tres. Las pruebas finales y de eficacia para la recepción de cada «sistema», así como de cada unidad naval, no corresponden a las Inspecciones, sino a equipos especiales constituidos fundamentalmente por personal utilizador.

Dirección de Aprovisionamiento y Transportes

DIRECTOR

Artículo dieciséis

Dieciséis.Uno. El Director de Aprovisionamiento y Transportes ejerce la dirección de las funciones técnicas y de administración necesarias para el cumplimiento de su «misión de asegurar la eficacia del aprovisionamiento, tanto de la Fuerza como de los elementos de apoyo».

Dieciséis.Dos. Ejerce, además, la dirección de las funciones técnicas y de administración de los Servicios de Transportes de la Armada.

Dieciséis.Tres. Estará subordinado al Almirante Jefe de Apoyo Logístico y su actuación se ajustará a las directivas emanadas de éste.

Dieciséis.Cuatro. Se relacionará directamente con el Director de Construcciones Navales Militares para requerir la actuación de las «Inspecciones de Construcciones y Obras» en materia de suministros.

ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN**Artículo diecisiete**

Diecisiete.Uno. La Dirección de Aprovechamiento y Transportes, a cuyo frente estará un General de Intendencia de la Armada, se compone de:

- Organo de Dirección.
- Jefatura de los Servicios de Aprovisionamiento.
- Jefatura del Servicio de Transportes.

Artículo dieciocho

Dieciocho.Uno. El Organo de dirección del Director de Aprovisionamiento y transportes estará constituido por el Consejo de Aprovisionamiento y las secciones administrativas, económicas y de gestión, necesarias para auxiliarle en el cumplimiento de su misión.

Artículo diecinueve

Diecinueve.Uno. Son Servicios de Aprovisionamiento aquellos Servicios de Material que desarrollan las actividades orientadas a la obtención, almacenamiento y distribución de los pertrechos y efectos de consumo necesarios para la Fuerza e instalaciones navales de apoyo.

Diecinueve.Dos. Estos Servicios son:

- Servicio de Municionamiento.
- Servicio de Combustibles.
- Servicio de Répuestos.
- Servicio de Vestuarios.
- Servicio de Subsistencias.

Diecinueve.Tres. Las Jefaturas de estos Servicios están encuadradas orgánicamente en la Dirección de Aprovisionamiento y Transportes y sus Jefes subordinados al Director de la misma, a excepción del de Municionamiento, que sólo lo estará a efectos de la gestión económico-administrativa, dependiendo en todo lo demás de la Jefatura del Servicio Técnico de Armas.

Artículo veinte

Veinte.Uno. Corresponde a la Jefatura de cada Servicio de Aprovisionamiento entender en lo relativo a: Niveles de existencias, su control y factores de planeamiento; estadística de consumos; planteamiento y estudio técnico de las adquisiciones; almacenamiento y distribución, así como propuestas sobre reglamentación y documentación de su Servicio y sobre información y utilización del personal del mismo.

Veinte.Dos. Los Servicios de Aprovisionamiento se relacionarán directamente con el Servicio Técnico que corresponda para obtener el asesoramiento necesario al cumplimiento de sus cometidos.

Artículo veintiuno

Veintiuno.Uno. El Servicio de Transportes desarrollará las funciones de Servicio Técnico y de Aprovisionamiento en relación con el material automóvil de la Armada, y las actividades de enlace, trámite y contabilidad en relación con la utilización de los medios de transporte ajenos a ella.

Dirección de Investigación y Desarrollo

DIRECTOR

Artículo veintidos

Veintidos.Uno. El Director de Investigación y Desarrollo ejerce la dirección de las funciones técnicas y de administración en los campos de investigación básica y de la aplicada, así como del desarrollo exploratorio y del avanzado, con la «misión de mantener en la Armada el más alto nivel científico-técnico y orientarlo al progreso continuo de la eficacia de la Fuerza».

Veintidos.Dos. Coordinará en la Armada todas las actividades de investigación y desarrollo; mantendrá enlace y colaboración con los órganos de investigación científica militar y con los públicos o privados dedicados a la investigación.

Veintidos.Tres. Propondrá los presupuestos generales de gastos para los programas de investigación científica de la Armada, velando por su aplicación exclusiva en actividades ajustadas al más puro concepto de investigación o desarrollo.

Artículo veintitrés

Veintitrés.Uno. El «Centro de Investigación y Desarrollo de la Armada» (denominado hasta ahora LTIEMA), con sus instalaciones y medios especializados, dependerá de esta Dirección.

Veintitrés.Dos. En el referido Centro radica el Laboratorio Central de Metrología y Calibración.

Arsenales**Artículo veinticuatro**

Veinticuatro.Uno. Se entenderá por Arsenal de una Base Naval Principal el conjunto de elementos de la misma que, en

único recinto o recintos dispersos, realizan actividades técnicas, industriales o de aprovisionamiento, en beneficio de la Fuerza, instalaciones y dependencias navales.

Veinticuatro.Dos Las zonas industriales de la Marina entregadas, mediante contrato, para su administración por empresas civiles se considerarán como comprendidas en el concepto «Arsenal» a efectos de apoyo a la Fuerza, instalaciones y dependencias navales con las limitaciones que imponga el propio contrato.

Veinticuatro.Tres. Las zonas portuarias militares de una Base se consideran igualmente comprendidas en el concepto «Arsenal»

Artículo veinticinco

Veinticinco.Uno El Almirante Jefe del Arsenal es la autoridad ejecutiva que, en representación del Almirante Jefe del Apoyo Logístico, tiene por «misión proporcionar todo el apoyo material que necesite la Fuerza» y será además el Jefe militar del recinto en que radique la Jefatura

Veinticinco.Dos Su actuación, en cuanto se refiere a proporcionar el apoyo material que necesite la Fuerza, estará regulada por las normas emanadas del Almirante Jefe del Apoyo Logístico, con el que se relacionará directamente.

Veinticinco.Tres En el orden general militar dependerá del Capitán General, a quien sucederá en el mando del Departamento y lo sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Veinticinco.Cuatro. Del Almirante Jefe del Arsenal dependerán, para cualquier actividad que pueda afectar a las propias del Establecimiento, todos los buques estacionados en sus zonas portuarias y los que están sometidos a procesos industriales o de aprovisionamiento

Artículo veintiseis

Veintiseis.Uno El Arsenal, al que corresponden las actividades industriales y de aprovisionamiento de cada Base Naval Principal, estará constituido por:

- Organó de Jefatura.
- Jefatura Industrial.
- Jefatura de Aprovisionamiento.
- Servicios Técnicos
- Ayudantía Mayor
- Inspección Departamental de Construcciones y Obras.

Veintiseis.Dos El Arsenal contará además con un Servicio de Sanidad y un Servicio Eclesiástico.

Artículo veintisiete

Veintisiete.Uno. El Organó de Jefatura del Almirante Jefe del Arsenal estará constituido por:

- Consejo de Arsenal.
- Jefatura de Armamentos.
- Sección Económica
- Intervención.

Veintisiete.Dos. El Consejo de Arsenal es el órgano que facilita al Almirante la coordinación de todas las actividades.

Artículo veintiocho

Veintiocho.Uno. Disposiciones que se derogan:

Disposición	Número	Fecha	Publicación	Referencia
R. D.		25- 2-11	(D. O. 51)	Ordenanza Arsenales.
D.		2- 3-44	(B. O. E. 76)	LTIEMA.
D.	3230	28-10-65	(D. O. 261)	LTIEMA.
D.		7- 5-48	(B. O. E. 141)	Dirección de Material.
D.		16-10-50	(B. O. E. 139)	CETAN y CETEER.
D.		5- 4-57	(B. O. E. 103)	CETAN y CETEER.
D.		13-11-53	(B. O. E. 332)	Inspección de Construcciones, Obras y Suministros.
D.		30-11-55	(B. O. E. 344)	Canal de Experiencias Hidrodinámicas.
D.	794	6- 5-59	(B. O. E. 137)	D. G. C. I. N. M.
D.	425	28- 2-63	(B. O. E. 58)	Subdirección General Técnica de C. E. I. N. M.

Veintiocho.Dos. Quedan derogadas igualmente aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a los preceptos de este Decreto o no concuerden con él.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al Ministro de Marina para la progresiva implantación de la organización establecida en este Decreto y para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3164/1966, de 23 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continui-

dad hasta el día veintiseis de diciembre, siendo el último Decreto de prórroga el número dos mil doscientos cuarenta y dos de trece de agosto último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiseis de marzo próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el